


**INFORME-PROPUESTA CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. ÁNGEL LUIS GONZÁLEZ OLIVARES, DENTRO DEL PLAZO DEL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE CASTILLA-LA MANCHA.**



Vistas las alegaciones, de fecha 28 de octubre de 2021, presentadas por D. Ángel Luis González Olivares, en calidad de Presidente de la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo (CONACEE) y de la Asociación de Empresas de Integración Sociolaboral de Personas con Discapacidad en Castilla – La Mancha (EINSO) en contestación al periodo de información pública del proyecto de Decreto de Registro de Centros Especiales de Empleo de CLM (publicado mediante Resolución de 22/09/2021, de la Dirección General de Programas de Empleo), se procede a la contestación de las mismas, en el siguiente sentido:

**ALEGACIÓN N.º 1:** Realiza alegación en el que propone introducir en el párrafo cuarto del preámbulo *“sin perjuicio del carácter público o privado que pueda tener su titular o la aplicación de sus posibles beneficios, o la persona o entidad que lo cree, conforme establecen sus artículos 5 y 6”*, al entender que deben de tratarse diferenciadamente los procedimientos contenidos en el Decreto, y en tal sentido propone modificar la redacción del artículo 1.

**PROPUESTA: DENEGATORIA**

Justificación: La referencia que se expone en el preámbulo del borrador, se hace al artículo 2 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, en lo relativo a que la estructura y organización de los centros especiales de empleo se ajustará a los de las empresas ordinarias. Se mantiene la redacción, tanto en párrafo cuarto preámbulo como en el artículo primero, toda vez que en la normativa básica estatal no se establece procedimiento diferente alguno, según se trate de un centro especial de empleo, público o privado, o que carezca o no de ánimo de lucro.

**ALEGACIÓN N.º 2:** La alegación se refiere al artículo 2. Requisitos para obtener la calificación de centro especial de empleo. Apartado 2 letra f) y g) y h).

**PROPUESTA: ACEPTACIÓN PARCIAL** (apartado h).

Justificación: Según el artículo 43.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante TLLGDPC), los centros especiales de empleo se definen como *“aquellos centros cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente. La plantilla de los centros*

*especiales de empleo estará constituida al menos por un 70 por ciento de personas trabajadoras con discapacidad.*

Por su parte, el artículo 7 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre establece los requisitos que deben cumplirse para que pueda efectuarse la calificación e inscripción.

Así, los requisitos establecidos en el artículo 2, f), g) y h) relativos al estudio económico, viabilidad técnica y financiera, así como la composición y distribución de la plantilla, la contratación de personas discapacidad y el disponer de servicios de ajuste personal y social, se identifican claramente con los requisitos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre para efectuar la calificación e inscripción. La circunstancia de solicitar que se especifique de manera detallada el centro de trabajo o en su caso, los centros de trabajo a que se refiere la calificación, así como la composición y distribución de la plantilla adscrita a mismo, no es un requisito adicional que suponga una vulneración de la unidad de mercado, sino que se trata de un elemento necesario en orden a determinar que la actividad se realiza en el ámbito territorial en que produciría efectos la calificación, ya que la actividad económica debe anudarse al centro de trabajo o lugar donde se desarrolla la actividad, toda vez que se trata de un registro de carácter autonómico que se crea ante la carencia de un registro de carácter nacional.

Así, las cosas, en cuanto a la vulneración que alega se produce de Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no comparte esta Administración tal afirmación, dado que entre los requisitos para obtener la calificación de centros especiales de empleo no se ha exigido tener domicilio social en Castilla-La Mancha, siendo necesario conocer donde se van a desarrollar las actividades por las que solicita la calificación, a saber, localización de la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral (art 1. 5 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

En tal sentido, puede comprobarse la normativa de otras Comunidades Autónomas en lo relativo a la información a trasladar respecto de los centros de trabajo a los que se refiere, tales como, el artículo 83.2 c) del Decreto 168/2019 de 29 de octubre, de centros especiales de empleo del País Vasco y el artículo 4, punto c) apartado 5º del Decreto 117/2021 de 29 de junio, que regula el registro de centros especiales de empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, el artículo 6.5 del Decreto 227/2018, de 14 de diciembre, de Valencia lo exige entre la documentación para la calificación e inscripción.

En lo relativo a la alegación sobre el apartado g), ha de indicarse que se matiza la redacción en el siguiente sentido: *“Disponer las personas con discapacidad de contrato laboral de conformidad a la normativa vigente, y de acuerdo al Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.”*



En lo relativo al apartado h) del requisito de titulación ha de referirse al personal técnico y no al de servicio de ajuste personal y social de conformidad con el artículo 7.4 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, se acepta su alegación quedando modificado el contenido del citado apartado.

**ALEGACIÓN N.º 3:** La alegación se refiere al artículo 3, en la que viene a introducir una nueva redacción que sugiere es más adecuada a la actuación y funcionamiento por medios electrónicos.

**PROPUESTA: ACEPTACIÓN PARCIAL** (carácter potestativo aportación documentación por obligatorio)

Justificación: El contenido y redacción del artículo 3 es adecuado a la actuación y funcionamiento por medios electrónicos en relación a lo previsto en el artículo 9 del proyecto de decreto. No obstante, se acepta la matización del carácter potestativo a obligatorio de la documentación a aportar, por lo que se sustituye en apartado primero, “*podrán*” ser digitalizada, por “*serán*” digitalizados.

Por otra parte, no ha lugar a la modificación que propone de la forma presente del verbo “reunir” por “reuniera” en condicional, puesto que en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común utiliza este verbo en forma presente, sin que ello conculque derecho alguno de las personas interesadas en el procedimiento.

Asimismo, se entiende que no es necesario introducir la ampliación de plazos a solicitar a instancia de parte, toda vez que se trata de una posibilidad que se encuentra recogida en la legislación básica estatal, en el artículo 32 LPAC, y que los interesados pueden utilizar sin que para ello sea necesario incluirlo en esta norma de carácter autonómico.

**ALEGACIÓN N.º 4.** La alegación se refiere al artículo 4. Documentación para la calificación e inscripción de centro especial de empleo. Apartado 1 Letra. a) (documentación relativa a la entidad).

**PROPUESTA: ACEPTACIÓN**

Justificación: Se aceptan las mejoras propuesta sobre la denominación de Agencia Estatal de “Administración” Tributaria y la de “Informe” de Vida Laboral.

En cuanto al resto de alegaciones, indicar que la propuesta inicial recogía la posibilidad de consulta conforme a los convenios vigentes en la actualidad. No obstante, lo anterior, se ha solicitado a los organismos competentes la ampliación de tales convenios para poder recabar la consulta del resto de documentación necesaria para obtener la calificación e inscripción como centro especial de empleo en Castilla-La Mancha.

Asimismo, se acepta su alegación introduciendo “*acuerdos sociales*” en artículo 4.1º a) del proyecto de decreto.

**ALEGACIÓN N.º 5:** La alegación se refiere a la documentación para la calificación e inscripción de centro especial de empleo, apartado 1 Letra b) del artículo 4. (memoria)



### **PROPUESTA: ACEPTACIÓN PARCIAL.**

Justificación: Se aceptan determinadas mejoras como las propuestas para el punto 4º, 5º y 7º, (se recoge el plural de “centro de trabajo” y de “actividad económica” y se sustituye “provisional” por “previsión”).

No obstante, se le indica que la presentación de una memoria abreviada que exponga los aspectos que se desglosan tiene la finalidad del cumplimiento y control de acceso a actividades en un ámbito territorial determinado, y no por ello, debe entenderse como una traba al acceso a ejercicio de actividades económicas.

En concreto, se le recuerda que el artículo 13 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido hace referencia a la ubicación del centro, y el artículo 3.1 d) de la Orden de 16 de marzo de 1983 hace referencia a que se señale la ubicación, características y medios de los centros de trabajo.

En tal sentido, puede comprobarse la normativa de otras Comunidades Autónomas en lo relativo a la información a trasladar respecto de los centros de trabajo a los que se refiere, tales como, el artículo 4 c) del Decreto 117/2021 de 29 de junio, que regula el registro de centros especiales de empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, artículo 4.1 b) del Decreto 2/2015 de 9 de enero de centros especiales de empleo de personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**ALEGACIÓN N.º 6:** La alegación se refiere al artículo 4. Documentación para la calificación e inscripción de centro especial de empleo. Apartado 1 Letra c). (centro de trabajo)

### **PROPUESTA: DENEGATORIA**

Justificación: Los documentos que se relacionan a aportar en lo relativo al centro de trabajo, son necesarios toda vez que la entidad solicitante de la calificación debe acreditar donde se va a desarrollar la actividad, los cuales se deben obtener con carácter previo a la realización de la actividad, y, por tanto, de la solicitud de calificación. Así, en tal sentido:

La licencia del Ayuntamiento es un acto administrativo de autorización mediante el cual la Administración urbanística realiza un control reglado de legalidad sobre las obras o usos de suelo o cualquier acto de transformación urbanística solicitado por el promotor de las mismas, con carácter previo a su realización. La licencia debe ser solicitada con carácter previo a la realización de las obras o implantación o modificación de usos urbanísticos, para que la Administración verifique su ajuste a la legalidad urbanística (legislación y planeamiento), y no sólo esto, sino que además deberá obtenerse la autorización administrativa correspondiente, tal como expresa el artículo 11.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Respecto del código de cuenta de cotización, según señala el artículo 138 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, “los



*empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, solicitarán su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, haciendo constar la entidad gestora o, en su caso, la mutua colaboradora con la Seguridad Social por la que hayan optado para proteger las contingencias profesionales, y en su caso, la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal a su servicio*". El CCC es un número de inscripción en el sistema de la Seguridad Social, que va vinculado a la actividad económica en la que previamente se ha registrado la Empresa, en el Impuesto de Actividades Económicas o Censo, siendo los dos primeros dígitos correspondientes a la provincia. Por tanto, es un documento que aporta información sobre las actividades económicas desarrolladas por el centro en función de las provincias en que tengan lugar. (Art. 5, 13.3, 15 y 20.1.- Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.)

En cuanto al plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva, se solicita su aportación de conformidad con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.


Consta en el expediente administrativo de elaboración de la norma, Informe de la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica relativo al borrador de Decreto por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 16 de junio de 2021, en el que se da por cumplido el trámite previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado sin que nada obste a la tramitación de la misma.

Procede indicarle que cualquier empresa puede operar con plena eficacia en el territorio nacional y autonómico, sin que para ello sea necesario disponer de la calificación de centro especial de empleo en Castilla-La Mancha; No obstante, la calificación y la inscripción registral constituyen un instrumento ordenado a verificar el control que la Administración autonómica ha de realizar en relación con el cumplimiento y mantenimiento en el tiempo de los requisitos específicamente establecidos para la constitución y funcionamiento de estos Centros. Requisitos que se justifican, precisamente, en atención a las especiales características de los trabajadores que en ellos han de prestar sus servicios, afectados por algún tipo de discapacidad; y a las finalidades propias de los Centros, que son un instrumento para garantizar la efectividad del derecho al trabajo de las personas con discapacidad *"en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación"* (art. 35.1 del RD-Leg. 1/2013), y para *"asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario"* (art. 43.1 del RD-Leg. 1/2013).

Llegado este punto, es conveniente recordar que los artículos 18.2 b), 19.1 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado., han sido declarados inconstitucionales y nulos por Sentencia del TC 79/2017, de 22 de junio.



Pues bien, ante la falta de un registro de centros especiales de empleo de ámbito nacional, dada la peculiaridad de los centros especiales de empleo y con la finalidad de que se cumpla lo establecido en el citado artículo art. 43 del RD-Leg. 1/2013, entre los que es necesario recordar el requisito sustancial del 70% de personas contratadas con discapacidad, actualmente la calificación obtenida no podría hacerse valer en el territorio español.



En cuanto a que se está limitando el ejercicio de actividades económicas, se le recuerda que el artículo 8, apartado e) “*modificaciones*”, establece la posibilidad modificación o ampliación de las actividades económicas calificadas, debiendo aportar código de cuenta de cotización en la Seguridad Social solo en el supuesto de que se oponga a su consulta y copia de escritura de modificación o ampliación de las actividades o estatutos o acuerdos sociales, debidamente inscritos en registro competente, razón por la que no se comparte tal argumentación.

**ALEGACIÓN N.º 7:** La alegación se refiere a la documentación para la calificación e inscripción de centro especial de empleo, apartado 1 letra d). (plantilla de personas trabajadoras) Señala el interesado, entre otras, que toda la documentación que se requiere en este apartado carece de sentido. Como se ha señalado antes, no pueden circunscribirse los requerimientos de información al centro de trabajo, pues la calificación a través de registros autonómicos no se encuentra ligada directamente a una infraestructura física, sino al acceso y ejercicio de actividades económicas con unos requisitos de plantilla determinadas, y esta plantilla no puede referirse a la infraestructura física, sino al conjunto de la actividad del centro especial de empleo en esa Comunidad Autónoma

#### **PROPUESTA: ACEPTACIÓN PARCIAL**

Se ha introducido un nuevo párrafo en el artículo 4.1 d) del proyecto de Decreto que establece lo siguiente: *“En caso de entidades de nueva creación que no hayan iniciado la actividad con anterioridad, la calificación de la misma como centro especial de empleo queda demorada a la justificación, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la resolución, del cumplimiento de los compromisos especificados en los apartados 2º y 3º y detallar el volumen y distribución de la plantilla en ese momento. En caso contrario, la resolución por la que se califica como centro especial de empleo quedará sin efecto.”*

No obstante, lo anterior, se le recuerda que el artículo 7.3 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre establece entre los requisitos que deben cumplirse para que pueda efectuarse la calificación e inscripción el siguiente: *“Estar constituida su plantilla por trabajadores minusválidos conforme a lo señalado en el artículo 1.º, con contrato laboral escrito, suscrito con cada uno de ellos, conforme a la normativa vigente.”* Así lo dispone, el artículo 43.2 del citado TRLGDPC.

En cuanto a su alegación en la que indica que la documentación que se requiere en este apartado carece de sentido, ha de señalarse que estos requisitos no lo son respecto del centro de trabajo, sino respecto de la plantilla de personas trabajadores con discapacidad, debiendo estar formada la plantilla de los centros especiales de

empleo por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla. (art 43.2 TRLGDPC).

Dado que según el citado artículo 43.2 del TRLGDPC en dicho cómputo no se contempla el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social, se hace necesario aportar la relación nominal de las personas trabajadoras del centro distinguiendo tanto las personas con discapacidad como las personas sin discapacidad.

En cuanto al plazo de resolución y su sentido, se considera viable la reducción del plazo, quedando establecido en tres meses, por lo que también se dan por contestadas las alegaciones a la Disposición referida al régimen transitorio toda vez que se ha establecido el mismo plazo de resolución.

En cuanto a la vulneración de normativa de protección de datos por aportar los certificados de discapacidad, se le indica que no ha lugar, ya que en el artículo 3.1 del borrador, la solicitud (Anexo I) debe ir acompañada de anexo II de autorización de datos personales de las personas con discapacidad, o de su representante legal o en su caso, del tutor legal. Asimismo, el artículo 10.2 del Decreto ha recogido que la información contenida en el Registro de Centros Especiales de Empleo de Castilla-La Mancha quedará sometida a la normativa vigente en materia de protección de datos.

**ALEGACIÓN N.ª 8:** La alegación se refiere a la documentación para la calificación e inscripción de centro especial de empleo, apartado 2. (iniciativa social)

### **PROPUESTA: DENEGATORIA**

Justificación: El artículo 4.2 de la propuesta de Decreto autonómico transcribe lo dispuesto en el artículo en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la ley General de Seguridad Social, al exigir para la acreditación de la iniciativa social, escrituras, estatutos o acuerdos sociales, toda vez que la legislación laboral es una competencia estatal según el artículo 149.7ª de la Constitución Española, por lo que esta comunidad no puede atribuirse la facultad de desarrollo de la misma, ya que le corresponde la competencia de la de ejecución de la legislación laboral en los términos previstos en el artículo 31.11 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Además, se le recuerda que la figura del centro especial de iniciativa social que se recoge en el apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, fue introducida por Disposición final decimocuarta de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. En tal sentido, la normativa reguladora en esta materia de otras comunidades autónomas, como la del País Vasco o la de Valencia recogen la calificación e inscripción del carácter de iniciativa social, e incluso algunas anteriores a 2017, como la normativa de Galicia (Decreto 200/2005, de 7 de julio) cuyo capítulo III se ocupa de los centros sin ánimo de lucro.



**ALEGACIÓN N° 9:** La alegación se refiere al artículo 5, de la instrucción y resolución del procedimiento.  
Apartado 2

**PROPUESTA: DENEGATORIA,** toda vez que el contenido mínimo de la resolución es suficiente y ajustado a derecho.

**ALEGACIÓN N° 10.** La alegación se refiere al artículo 6, sobre el cambio de titularidad de un centro especial de empleo. proponiendo que se situé en apartado de modificaciones.

**PROPUESTA: DENEGATORIA**

Justificación: El cambio de titularidad se ha situado en un artículo separado debido a la especificidad de dicha modificación y en atención al carácter sustancial de la misma. A modo de ejemplo, otras Comunidades Autónomas lo sitúan de forma separada, véase artículo 8 del Decreto 117/2012 de 29 de junio de Extremadura, el artículo 8 del Decreto 2/2015, de 9 de enero de la Rioja o el artículo 9 del Decreto 227/2018, de 14 de diciembre de Valencia.

Dado que finalmente el plazo de resolución se ha establecido en tres meses, entendemos con dicha modificación su alegación ha sido recogida.

**ALEGACIÓN N° 11:** La alegación se refiere al artículo 7. Libro de inscripciones. Indica el interesado que *“Los asientos del registro contienen datos que pueden variar en el tiempo, por ello se propone su referenciación a cada año natural finalizado.*

*Los datos relativos la persona física y titular y su porcentaje de participación constituye un dato del ámbito privado, por lo que se propone que la publicidad de este asiento se restrinja a quienes acrediten un interés legítimo, directo, proporcional y adecuado.*

*En el artículo 7 h) se señalan los subtipos de discapacidad, que entendemos son los que requiere el SEPE. Sin embargo, es importante que este dato aparezca desagregado conforme a la nomenclatura vigente: Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental, personas con discapacidad intelectual, Personas con discapacidad física o con discapacidad sensorial. Además, es importante la desagregación del grado de cada una de estas categorías. Además, el grado es relevante a efectos de transparencia y determina discriminaciones positivas que requieren su justificación”*

**PROPUESTA: DENEGATORIA**

Las modificaciones propuestas no proceden, dado que los asientos se irán actualizando conforme vayan teniendo lugar las solicitudes, trámites y comunicaciones que tengan lugar. En el caso de la restricción de la publicidad que alega, se entiende que no es necesario añadir tal premisa dado que en todo momento, ha de respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en tal sentido se ha introducido el artículo 10, denominado “Derecho de acceso al registro y tratamiento de datos de carácter personal”, cuyo punto 2º dispone que *“la información*





contenida en el Registro de Centros Especiales de Empleo de Castilla-La Mancha quedará sometida a la normativa vigente en materia de protección de datos.”

**ALEGACIÓN N<sup>º</sup> 12:** La alegación se refiere al artículo 8. Modificaciones.

**PROPUESTA. ACEPTACION PARCIAL**

Para mayor seguridad jurídica, se completan los apartados a), b), c), f) e i) con la expresión “*debidamente inscritos en registro competente.*”

Asimismo, se adecua de forma más apropiada la redacción del apartado e).

En cuanto al resto de alegaciones debido a que muchas de ellas hacen referencia a cuestiones ya planteadas, nos remitimos a las contestaciones realizadas a lo largo de este escrito.

**ALEGACIÓN N<sup>º</sup> 13:** La alegación propone mejoras formales y ajustes de redacción del artículo 9.1, tramitación electrónica.

**PROPUESTA: ACEPTACION PARCIAL.** Se completa con “solicitudes, trámites y comunicaciones” el inicio del artículo 9.1.

**ALEGACIÓN N<sup>º</sup> 14:** La alegación propone completar el contenido del artículo 11.

**PROPUESTA: DENEGACION.**

Justificación: La propuesta no es necesaria en tanto que se expresa en el artículo 11.2 b) del Decreto que debe mantenerse los requisitos exigidos para la calificación en este decreto y el resto de la normativa de aplicación. En caso de no ser así, lógicamente se procedería a iniciar un procedimiento de descalificación, teniendo en cuenta la fecha de incumplimiento de las condiciones de que se tratase.

**ALEGACION N<sup>º</sup> 15:** La alegación se refiere al artículo 12, relativo a la memoria anual.

**PROPUESTA: ACEPTACION PARCIAL** (en lo relativo al punto 3. 7º (baja) y nuevo apartado f) de la declaración responsable a aportar por parte del centro especial de empleo de iniciativa social).

Justificación: El desglose de las diferentes discapacidades (física, mental, intelectual o sensorial) atiende al concepto de personas con discapacidad que ofrece el artículo 4 del TRLGDPC.

En cuanto a que la baja voluntaria, si se tuviera conocimiento de ello, con especial mención a su inclusión en el mercado ordinario de trabajo, se acepta su propuesta.

En cuanto a la propuesta de incorporar declaración responsable por parte del cee ís también se considera adecuado incorporarla, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En relación a los datos marcados (apartado 2 b) 3º a 7º) se le indica que no se solicita su aportación, sino la debida cumplimentación de la citada información en el modelo habilitado para presentar la memoria anual, según Anexo VI, por lo que no ha lugar a su propuesta.

Sobre la propuesta de aportación de informe de auditor o cuenta justificativa, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, al no tratarse este proyecto normativo de una base reguladora de subvenciones no es posible la propuesta tal como la plantea en la presente norma.

No obstante lo anterior, en el artículo 12 se incluye los siguientes párrafos: *“En el caso de los centros de iniciativa social deberán presentar declaración responsable suscrita por la persona representante legal en la declare que el centro cumple los requisitos de iniciativa social y el acta de aprobación de las cuentas anuales adoptado por la Junta General u órgano equivalente, en la forma prevista en la Ley, o en su defecto, en la escritura social o estatutos sociales.*

*Además, en el caso de que el centro esté obligado a presentar una auditoría de cuentas anuales, deberá aportar conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación Informe de Auditor emitido de conformidad con la normativa de Auditoría de Cuentas, en el que quede acreditado el cumplimiento de la obligación de reinversión íntegra de los beneficios, según establece el artículo 43.4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.”, razón por la que entendemos se satisfacen sus pretensiones.*

**ALEGACIÓN N° 16:** La presente alegación se refiere al artículo 13 relativa a la descalificación y cancelación. Punto 2.

#### **PROPUESTA ACEPTACION PARCIAL**

Justificación: Para mayor seguridad jurídica se incluye en dicho apartado *“en su caso”*. Por tanto, si no quedan acreditadas las causas que pudieran determinar la descalificación, la propuesta será de archivo de la descalificación.

**ALEGACIÓN N° 17:** La presente alegación se refiere a la Disposición Transitoria Primera.

**PROPUESTA ACEPTADA.** Se opta por eliminar esta disposición transitoria, toda vez que el artículo 8 del borrador recoge el procedimiento de las modificaciones de datos registrales que los centros especiales de empleo están obligados a comunicar.

**ALEGACIÓN N° 18:** La presente alegación se refiere a la Disposición Transitoria Tercera.

#### **PROPUESTA: ACEPTACIÓN PARCIAL**

Toda vez que se ha considerado establecer el plazo de instrucción y resolución en tres meses, y que el contenido de dicha disposición no implica en modo alguno el reinicio de los procedimientos de solicitudes que



pueden encontrarse pendientes de resolver, esta Dirección considera ajustado a derecho mantener el contenido inicial de la citada Disposición transitoria.

Por último, en cuanto a su propuesta a incorporar, se le indica que los efectos de la calificación tienen lugar desde la fecha en que se dicte el acto de resolución de calificación, de conformidad con la regla general según se establece el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, en relación a lo anterior se recuerda que se ha introducido un párrafo en el artículo 4.1 d) en el borrador de decreto el cual dispone que *“En caso de entidades de nueva creación que no hayan iniciado la actividad con anterioridad, la calificación de la misma como centro especial de empleo queda demorada a la justificación, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la resolución, del cumplimiento de los compromisos especificados en los apartados 2º y 3º y detallar el volumen y distribución de la plantilla en ese momento. En caso contrario, la resolución por la que se califica como centro especial de empleo quedará sin efecto”*.

En último lugar, en aras a salvaguardar el principio de seguridad jurídica, indicar que se ha introducido una nueva Disposición transitoria cuyo contenido es el siguiente: *“Disposición transitoria primera. Centros especiales de empleo ya existentes.*

*“Los centros especiales de empleo ya existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que figuren inscritos en el registro correspondiente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se incorporaran de oficio al Registro de Centros Especiales de Empleo de Castilla-La Mancha.”*

En Toledo, a la fecha de la firma

LA JEFA DE SERVICIO

DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO